



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 147

Jueves 7 de julio de 1955

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 3 de junio de 1959 por el que se regula la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1955-56. («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

La política de expansión de la producción cerealista que se viene desarrollando tuvo su efecto culminante en la cosecha de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo volumen ha permitido asegurar el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad y además disponer, al principio de la nueva campaña cerealista de una reserva nacional, suficiente por su cuantía, para asegurar sólo con ella el abastecimiento nacional hasta el mes de noviembre; situación nueva de nuestra economía que se traduce en indudables ventajas para la nación, pero que exige a la vez tomar medidas de ordenación que garanticen tanto su perfecta conservación como su adecuada distribución.

Esta situación permite continuar con la libertad de comercio de los cereales de pienso y leguminosas, quedando también en este régimen los panificables de menor importancia, centeno, maíz y escaña.

Por otra parte, habida cuenta de las nuevas orientaciones agronómicas sobre conservación del suelo, que tienden a evitar la erosión de laderas y la mineralización extremada de aquellos que son muy superficiales o de escasa fertilidad, y considerando asimismo los aumentos

de rendimientos unitarios que se van alcanzando con la intensificación de la producción cerealista, no resulta ya necesario imponer la siembra forzosa de trigo y centeno en algunos terrenos marginales, en los que hasta ahora era obligatoria.

Asegurado el abastecimiento nacional de cereales para el futuro inmediato, queda también garantizado el normal suministro de pan con las mismas calidades y a los precios actualmente vigentes, en condiciones de libre adquisición para todos los españoles, y además cabe permitir otros tipos de libre comercio fuera de los antes mencionados, en forma tal que puedan satisfacerse los variados gustos del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero. De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola de mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta doscientos cincuenta kilogramos para él y sus obreros hijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de doscientos cincuenta kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleados en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación del almacena-

miento de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, el Servicio Nacional del Trigo ordenará debidamente sus compras para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso, el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a este Ministerio las medidas especiales que considerare necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía, que el productor esté obligado a transportar por su cuenta hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación, tanto de la cantidad como de la calidad, del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen, a este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a circunstancias concurrentes y del acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos, en comercio

normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente, o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno, maíz o escaña que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo quinto. Para la campaña triguera que comienza en uno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero. Trigos candeales finos, Aragón, similares y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo. Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero. Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto. Trigos semibastos: rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo quinto. Trigos bastos: rojos o blandos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el tres por ciento.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcla-

das con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, dicho Servicio Nacional descontará cinco pesetas por quintal métrico cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y diez pesetas por quintal métrico, si la cantidad de impurezas estuviere comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y la de siete pesetas por quintal métrico, si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Para las mezclas de trigo y centeno tranquillón, regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cuatro pesetas cincuenta céntimos y de tres pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al dos por ciento.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluidos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina normal de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la

discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida debidamente contrastados para determinación del peso específico.

CAPÍTULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo séptimo. Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, guisantes, judías, lentejas, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir, a los precios y en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el momento de la compra, el arroz que voluntariamente se le ofrezca.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPÍTULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo octavo. Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las reclamaciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno; quedando aquellas producciones a la libre disposición de los agricultores para consumo propio o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los

restantes cereales, leguminosas de piosos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación de que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se hayan tomado en consideración por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo, para llegar a determinar los precios del pan familiar. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto que le sean ofrecidos directamente por los agricultores en condiciones comerciales normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para venta.

CAPÍTULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo noveno. Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de 1955 y termina el 31 de mayo de 1956, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos, será el de 205 pesetas por quintal métrico.

Con la única excepción del trigo procedente de cobro de rentas o de iguales, que será abonado al indicado precio de 205 pesetas, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo quinto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase y pesada y estivada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo quinto. Trescientas setenta y siete pesetas.

Tipo cuarto. Cuatrocientas siete pesetas.

Tipo tercero. Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo segundo. Cuatrocientas diecisiete pesetas.

Tipo primero. Cuatrocientas veinticinco pesetas.

Sin embargo, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para establecer, dentro del tipo cuarto, un subtipo con

los trigos de las variedades pané, híbrido J-1, híbrido L-4 u otros de la misma calidad, cuando los rendimientos de las cosechas obtenidas en las distintas zonas con estos trigos de gran productividad pudieran originar efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subtipo será el de 400 pesetas quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 275 pesetas quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo y centeno, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña.

	Trigo Ptas. Qm.	Centeno Ptas. Qm.
Noviembre.....	2,00	2,00
Diciembre.....	4,00	3,00
Enero.....	6,00	4,00
Febrero.....	8,00	5,00
Marzo.....	10,00	6,00
Abril.....	12,00	7,00

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral Mediterráneo de España—Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona— que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el 30 de junio de 1955, podrán gozar de un incremento, por depósito y conservación, cuya cuantía será regulada por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial en la campaña de 1954-55, liquidándose, por tanto, únicamente la diferencia entre dichos 70 céntimos y la elevación de precios correspondiente a cada tipo de trigo en la campaña de 1955-56.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de propuesta formulada en tal sentido por uno u otro de aquellos Organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña 1956-57 y

sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Artículo 10. Los precios bases para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
a) Escaña en Sevilla.....	125
Maíz en Sevilla	240
Cebada en Valladolid	230
Avena en Sevilla	190
b) Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 granos por onza	460
Judías corrientes en León.	520
Lentejas andaluzas.....	300
Lentejas castellanas	380
Guisantes en Valladolid..	210
Habas en Sevilla	230
c) Algarrobas en Valladolid .	180
Almortas en Valladolid ..	170
Yeros en Burgos	170
Veza	190

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que, en razón de calidad, correspondan, en relación con los precios base fijados.

Artículo once. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, en los artículos 76 y 78 del Reglamento aprobado para su aplicación en 6 de octubre de 1937 y en la ley de 30 de junio de 1941, todos los productos nacionales o importados, que durante la campaña de recogida que se regula por el presente decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en ocho pesetas por quintal métrico, destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerarán como precios de adquisición del trigo y del centeno, los respectivamente fijados para la compra de uno u otro cereal en el mes de marzo.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejados la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, así como la formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como

normales y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en cuatro pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean mouturados en régimen de fábrica o de maquila.

El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional de trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización, pudiendo, a tal efecto, proponer al Ministerio de Agricultura que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas de aquellas partidas que por quedar fuera de mercado normal fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieren aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harina posean y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta, con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio. Igualmente que facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener

las partidas de trigos especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo doce. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo trece. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional de Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la mouturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores se efectuarán con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto, así como en el artículo ciento diez de la Orden de este Ministerio de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente disposición.

CAPÍTULO QUINTO

Semillas

Artículo catorce. Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme al Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artícu-

los quinto y sexto de dicho Decreto que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos serán para la campaña mil novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis de cuarenta y dieciséis pesetas por Qm. para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Cuando el trigo entregado en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero de este artículo no reúne, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Artículo quince. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo catorce del presente se cargarán a la cuenta «Gastos, selección y desinfección de semillas» que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPÍTULO SEXTO

Industrias moltradoras

Artículo dieciséis. Sin perjuicio de la labor encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulada por el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera, aprobado en seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden e inclu-

so con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Normas varias

Artículo diecisiete. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de moltración de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración de pan.

Artículo dieciocho. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía de circulación correspondiente extendida por el jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la incautación de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Sin embargo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá modificar las normas que actualmente regulan la circulación de harinas.

Se exceptúa del requisito que exige el párrafo anterior la circulación del trigo que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia. En tales casos bastará que vaya amparada la expedición por la declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada uno de esos supuestos. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará las zonas limítrofes de provincia en las que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo, producido en una de ellas, a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo diecinueve. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos datos considere necesario o conveniente recabar de los agricultores para el mejor cumplimiento de este Decreto. Dicha obligación será también

exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o que infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas, que de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedades al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos sexto y noveno del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe de ésta, a razón del precio fijado para el trigo del tipo quinto, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

Artículo veintiuno. Durante la campaña 1955-56 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o que infrinjan las normas que el presente Decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo 20 de este Decreto.

Artículo veintidós. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y en el artículo 92 de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1953, reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, éste arrendará los almacenes o locales que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima urgencia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés. El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento del presente decreto, quedando derogadas

cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

2.046

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El excelentísimo señor gobernador civil de Zamora, me comunica que, en cumplimiento de lo dispuesto en la real Orden de 8 de marzo de 1921, a petición de la Asociación Nacional Española de Cazadores, Pescadores y Agricultores establecida en Medina de Rioseco e inscrita en esta provincia, han sido juramentados por aquel Gobierno, como guardas de la misma Asociación, don Quirico García Luis, don Ubaldo Barreiro Martínez y don Benjamín Rodríguez Cerezal.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y efectos.

Valladolid, 2 de julio de 1955.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

2.122

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Bobadilla del Campo

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Bobadilla del Campo, 25 de junio de 1955.—El alcalde, Angel Gutiérrez.

2.052—1.265

12- Curiel de Duero

En sesión del día 20 de los corrientes, han sido aprobados por la Corporación municipal de este Ayuntamiento, los padrones y listas cobratorias de los impuestos, derechos y tasas establecidos por el mismo para el presente ejercicio de 1955, los cuales son los siguientes:

Consumo de vino, consumo de carnes,

inspección sanitaria de reses, degüello, tránsito de ganado doméstico, rodaje o arrastre y desagüe pluvial en la vía pública, los cuales están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y presentadas cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Curiel de Duero, 28 de junio de 1955. El alcalde, Teodoro Arranz.

2.085—1.266

21- Iscar

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto extraordinario para satisfacer la revisión de precios y aumento de obra de las ejecutadas para el abastecimiento de aguas, y otras de menor cuantía, se expone al público dicho proyecto, por término de quince días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el número 2, artículo 669 de la vigente ley de Régimen Local.

Isicar, 30 de junio de 1955.—El alcalde, M. Ballesteros.

2.112—1.267

14- Olmos de Peñafiel

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél; se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Olmos de Peñafiel, 18 de junio de 1955.—El alcalde, Leoncio Melero.

2.073—1.268

12- Roturas

En sesión ordinaria del día 20 de los corrientes, por la Corporación que me honro en presidir, fueron aprobados los padrones y listas cobratorias de los arbitrios, derechos y tasas establecidos por este Ayuntamiento para el presente ejercicio de 1955, sobre desagüe pluvial en la vía pública, tránsito de ganado doméstico, rodaje o arrastre, consumo de carnes, reconocimiento sanitario de cerdos, consumo de gas y electricidad, consumo de vino y aprovechamiento de bienes comunales, cuyos documentos se hallan expuestos al público por espacio de ocho días, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que en dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentadas cuantas reclamaciones estimen pertinentes,

Roturas, 28 de junio de 1955.—El alcalde, Victoriano Bombín.

2.084—1.269

24- Salvador de Zapardiel

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de presupuestos y administración de patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1954, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Salvador de Zapardiel, 23 de junio de 1955.—El alcalde, A. Sánchez.

2.054—1.270

19- ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EDICTO

Don Joaquín Alvarez Soto Jove, presidente de la Audiencia territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que ante este Tribunal provincial, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, por don Vicente Santo Domingo Corella, como delegado de la S. A. Abonos Meden, y en nombre de la misma, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de 23 de mayo de 1955, denegatorio del recurso de reposición interpuesto contra otro acuerdo que le imponía la obligación de construir un paso de carruaje en la casa número 6 de la calle de Salamanca; habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a 24 de junio de 1955.—Joaquín Alvarez.

2.060

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial